

guiano.

56/85.— ALFARO.— Ampliación de nave sin cerramiento, exteriores para D. José Ruiz Martín.

58/85.— GALBARRULI.— Vivienda familiar aislada para D. Pablo Pérez Pérez.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Once de Junio número 11 de Logroño.

Consejería de Obras Públicas

RESOLUCION

—/2315

Por la que se autoriza y hace público el cambio de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de viajeros por carretera siguientes:

—Valgañón-Logroño: V-0645 — CR-009

—San Millán-Logroño: V-0198 — CR-003 (Por Azofra)

Viso el informe de la Sección de Transportes, se autoriza la transferencia de las mismas a favor de "AUTOCARES ARNAIZ, S.L." por cesión de su anterior titular D. Edmundo A. Arnáiz Oños, quedando subrogada la actual en los correspondientes derechos y obligaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y Real Decreto 2636/83 de 1 de Septiembre sobre transferencias a esta Comunidad Autónoma en materia de transportes terrestres.

Logroño, 18 de Junio de 1985.— El Consejero de Obras Públicas, Florencio Alonso Segura.

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

CIRCULAR NUM. 26/1985

2139/2310

ASUNTO: Recordando normas sobre circulación y transporte de personas y mercancías en tractores.

En estos últimos meses han venido produciéndose en alguna ocasión concentraciones y estacionamiento de tractores o circulación de grupos de esta clase de vehículos y bajo la modalidad de caravana. Ante tales hechos parece conveniente recordar la normativa vigente al respecto, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 12 del Real Decreto de 22 de enero de 1980 reguladora del Estatuto de los Gobernadores Civiles, vengo en dictar las siguientes normas recordatorias:

1º El Real Decreto de 13 de enero de 1978 establece en su artículo 1º lo siguiente:

El estacionamiento de vehículos en una vía pública o en sus arcones con fines ajenos a los derivados de la normal circulación se considera como obstáculo a la misma o estacionamiento indebido, en su caso. De acuerdo con los artículos treinta y nueve y cuarenta y ocho, tercero, respectivamente, del Código de la Circulación, tal conducta será sancionada conforme a lo previsto en el Cuadro de Multas del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en que pudiera incurrirse.

2º. Normas de circulación

1. Velocidad

En toda clase de vías (excepto autopistas en que su circulación está prohibida art. 294) los vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque, o sean motocultores o análogos, la velocidad máxima es de 25 Km./h. Los tractores agrícolas y restantes vehículos especiales cuando circulen sin remolque y cuenten con luz de frenado tendrán la limitación máxima de 40 Km./h. (art. 20 del Código de Circulación).

2. Zona de circulación

Circularán siempre lo más cerca posible del borde exterior de la calzada, y en todo caso por el arcén, si fuera practicable. Si exceden de 2,50 metros de anchura y no dejan libre la mitad de la calzada deberán contar con autorización especial y siempre llevarán dicha autorización cuando excedan de tres metros (art. 311-1).

3. Paradas y estacionamientos

Salvo en casos de imposibilidad por accidente o avería las detenciones o estacionamientos deberán efectuarse fuera de la calzada y el arcén.

De conformidad con el Real Decreto 142/1978 de 13 de enero el estacionamiento de vehículos en una vía pública o en sus arcones con fines ajenos a los derivados de la normal circulación se considerará obstáculo a la misma o estacionamiento indebido, según las circunstancias y podrá sancionarse con la retención inmediata del permiso de conducir o el de circulación hasta tanto se retire el vehículo anormalmente estacionado, todo ello sin perjuicio de la multa que proceda de acuerdo con los artículos 39 y 48.3 del Código de Circulación.

4. Marcha en caravana.

Cuando en vías interurbanas circulen tractores, motocultores o maquinaria agrícola a velocidad igual o inferior a 10 Km./h. podrán agruparse siempre que la longitud comprendida entre el primero y el último de cada grupo no exceda de 25 metros. La distancia mínima que deberá mediar entre dos grupos consecutivos de vehículos será de 50 metros (art. 36).

En todo caso salvo en autopistas y autopistas, y cualquiera que sea la velocidad a que circulen los tractoristas y conductores de motocultores, se abstendrán de formar caravanas, guardando una separación con el que le preceda no inferior a 50 metros (art. 99).

Cuando los tractores lleven remolque, no podrán formarse convoyes de tractores y remolques cuya longitud exceda de 50 metros (art. 105 del Código de Circulación).

5. Cuando en los remolques se transporten materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, harina estiércol etc. debe efectuarse cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas (art. 65 del Código de Circulación).

3º. Transporte de personas y mercancías

1. Puede viajar un obrero como ayudante del tractorista siempre que el tractor esté provisto de un asiento supletorio de fábrica, debidamente reconocido por la Dirección de Industria, y que así conste en el certificado de Inspección Técnica del tractor. Esta persona podrá viajar con independencia de que arrastre un remolque cargado o vacío o que circule aisladamente sin perjuicio de que naturalmente pueda también ser transportado el ayudante en la caja del remolque en los casos admitidos en la Orden de 23 de marzo de 1955.

2. Pueden transportar hasta diez obreros como máximo en el remolque siempre que estén afectos a la explotación agrícola a cuyo servicio esté el tractor, para cuyo transporte deberán llevar la oportuna autorización que expide la Jefatura Provincial de Tráfico con las siguientes condiciones:

a) Se acompañará a la autorización una relación nominal de los obreros transportados autorizada con su firma por el propietario o encargado de la explotación y la que conste que todos ellos están afectados a la referida finca agrícola

b) Que en el remolque no lleve carga útil de ningún tipo, con objeto de que los obreros vayan sentados sobre el suelo de la caja. Como respaldo puede utilizarse los propios tableros del remolque siempre que sus cielos estén perfectamente asegurados. También pueden habilitarse asientos en el pescante donde se situarán los viajeros con preferencia siempre que por su número puedan caber en el mismo. En ningún caso irán a pie o utilizando como asiento los costados del remolque.

c) Haber satisfecho la sobre prima del Certificado en vigor del Seguro obligatorio de vehículos de mot establecido por Orden de 30 de septiembre de 1972 par